

La sentencia de la CIDH en el caso Atala: Una iniciativa para el adoctrinamiento en ideologías radicales

Notas breves a la sentencia del
24 de febrero del 2012

COMENTARIO DE:

Julio Alvear Téllez

Doctor en Derecho
Universidad Complutense de Madrid
Director del Departamento de Ciencias del Derecho
Profesor investigador del Centro de Justicia Constitucional
Profesor de Derecho Constitucional
Universidad del Desarrollo

La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sobre el caso Atala Riffo y Niñas v/s Chile del 24 de febrero del 2012 tiene muchas aristas que merecen ser examinadas con detención, más allá de las graves imputaciones a la irregularidad del procedimiento que hizo público el representante del padre de las niñas¹.

En esta ocasión analizaremos un solo aspecto de la sentencia: el numeral cinco de la parte dispositiva en relación con los párrafos 271 y 272. Y lo haremos desde el ángulo de la igualdad y la no discriminación al que aluden los números uno y dos de la parte resolutive. Estos aspectos, que sepamos, no han sido examinados y plantean para las políticas públicas del Estado de Chile y la vigencia de los derechos fundamentales en nuestro país (especialmente la libertad de conciencia y de creencias, y la recta comprensión del derecho a la igualdad) problemas mayúsculos.

1. El texto de la sentencia

Damos por conocidos aquí los supuestos de hecho del caso y las imputaciones de irregularidad del procedimiento, especialmente las que han permitido a la

¹ "Dos miradas enfrentadas sobre el caso Atala", entrevista al profesor Álvaro Ferrer, "El Mercurio", edición del domingo 25 de marzo del 2012.

CIDH considerar como víctimas a las menores, con prescindencia y aun en contra de la voluntad de las mismas menores adultas.

En su parte resolutive (VIII), la sentencia establece por unanimidad:

"1. El Estado es responsable por la violación del derecho a la igualdad y la no discriminación consagrado en el artículo 24, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Karen Atala Riffo, de conformidad con lo establecido en los párrafos 94 a 99, 107 a 146 y 218 a 222 de esta Sentencia".

"2. El Estado es responsable por la violación del derecho a la igualdad y la no discriminación consagrado en el artículo 24, en relación con los artículos 19 y 1.1. de la Convención Americana, en perjuicio de las niñas M., V. y R., de conformidad con lo establecido en los párrafos 150 a 155 de esta Sentencia".

Junto a otras seis medidas, la sentencia dispone en su numeral cinco:

5. El Estado debe continuar implementando, en un plazo razonable, programas y cursos permanentes de educación y capacitación dirigidos a funcionarios públicos a nivel regional y nacional y particularmente a funcionarios judiciales de todas las áreas y escalafones de la rama judicial, de conformidad con lo establecido en los párrafos 271 y 272 de la presente Sentencia.

Los aludidos párrafos 271 y 272 se insertan en la parte VII de la sentencia, correspondiente a las medidas reparatoras que se exigen al Estado chileno². Más específicamente, dichos párrafos integran el acápite "*capacitación a funcionarios públicos*" (C.3.a), que a su vez forma parte de las "*garantías de no repetición*" de las conductas que se consideran agraviantes (C.3).

271. El Tribunal toma nota de los desarrollos llevados a cabo por el Estado en materia de programas y acciones de capacitación dirigidos a capacitar a funcionarios públicos. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte ordena que el Estado continúe implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación en: i) derechos humanos, orientación sexual y no discriminación; ii) protección de los derechos de la comunidad LGBTI, y iii) discriminación, superación de estereotipos de género en contra de la población LGTBI. Los

² VII, *Reparaciones (Aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana)*. Por su parte, el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone: "1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".

cursos deben estar dirigidos a funcionarios públicos a nivel regional y nacional, y particularmente a funcionarios judiciales de todas las áreas y escalafones de la rama judicial.

272. Dentro de dichos programas y cursos de capacitación deberá hacerse una especial mención a la presente Sentencia y a los diversos precedentes del corpus iuris de los derechos humanos relativos a la proscripción de la discriminación por orientación sexual y a la obligación de todas las autoridades y funcionarios de garantizar que todas las personas, sin discriminación por su orientación sexual, puedan gozar de todos y cada uno de los derechos establecidos en la Convención. Debe ponerse especial atención para este efecto en normas o prácticas en el derecho interno que, sea intencionalmente o por sus resultados, pueden tener efectos discriminatorios en el ejercicio de derechos por personas pertenecientes a las minorías sexuales.

Estas medidas se vuelven más explícitas y operativas si se las relaciona con el contexto indicado por dos de los párrafos precedentes:

268. La Comisión destacó la importancia de llevar a cabo "capacitaciones a autoridades judiciales" y "la realización de campañas a fin de contribuir a un ambiente de tolerancia frente a una problemática que ha sido invisibilizada".

269. Los representantes instaron a la Corte a que dictamine que el Estado debe "[i]ncorporar cursos obligatorios sobre [D]erechos [H]umanos con especial énfasis en temas de [g]énero relacionados con la discriminación por orientación sexual, identidad y expresión de género". A consideración de los representantes estos cursos "deberán ser impartidos por la Corporación Administrativa del Poder Judicial a todos los escalafones" de la administración de justicia. Además, solicitaron la asignación de una partida presupuestaria para el Instituto Nacional de Derechos Humanos con la finalidad de que dicha institución lleve a cabo programas de prevención de "discriminación, diseminación y educación en derechos humanos, e investigaciones".

2. Análisis de la sentencia

Como se denota de la sola lectura, hay una notoria coherencia entre la parte considerativa del fallo (párrafos 271 y 272) y la parte dispositiva (numeral 5). A su vez, los párrafos 268 y 269 constituyen un acreditado antecedente para precisar mejor a qué se refieren los párrafos 271 y 272 y, en consecuencia, a qué hay que atenerse para los efectos de las medidas dispuestas en el numeral 5.

Al respecto, debemos entender que el Estado chileno queda obligado a:

- 1) Implementar programas y cursos permanentes de educación y capacitación en: i) derechos humanos, orientación sexual y no discriminación; ii) protección de los derechos de la comunidad LGBTI (lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersexuales), y iii) discriminación, superación de estereotipos de género en contra de la población LGTBI.
- 2) Las materias indicadas en (i), (ii) y (iii) no deben ser tratadas con cualquier enfoque. Hay un prisma obligatorio que debe unificar su enseñanza: el enfoque de la "teoría de género", ideología radical, según veremos. Que tal sea la doctrina llamada a imponerse lo afirma el párrafo 268 cuando declara que "*el Estado debe "[i]ncorporar cursos obligatorios sobre [D]erechos [H]umanos con especial énfasis en temas de [g]énero relacionados con la discriminación por orientación sexual, identidad y expresión de género".* Lo ratifica más críticamente el párrafo 271 cuando advierte que en los cursos sobre no discriminación en la materia debe controlarse incluso el lenguaje de modo de superar todo estereotipo de género ("*iii. discriminación, superación de estereotipos de género en contra de la población LGTBI*). Es decir, en estricto rigor, los vocablos hombre-mujer, papá-mamá, marido-esposa, deben ser en lo posible excluidos por conllevar una discriminación hacia quienes no se identifican como tales, de acuerdo a lo que confirmaremos más adelante.
- 3) Estas materias deben ser transmitidas no de cualquier manera, sino a través de *programas, acciones y cursos*, como lo dispone el párrafo 271. Pero no de cualesquiera, sino de acciones, programas y cursos *permanentes, de capacitación y educación*, financiados y promovidos por el *Estado*. Es decir, se impone al Estado el deber de "re-educar" a sus ciudadanos, de modo permanente, en una teoría determinada sobre el ser humano y la sexualidad, que es la preferida por los miembros de la CIDH.
- 4) Asimismo, la "re-educación" debe incluir *campañas* de adoctrinamiento de la opinión pública todas las veces que sea necesario. El uso de palabras eufemísticas como "tolerancia" y "problemática invisibilizada" harán más soportables esta imposición del pensamiento único, según reza el párrafo 268, que refiere a la necesidad de "*realización de campañas a fin de contribuir a un ambiente de tolerancia frente a una problemática que ha sido invisibilizada*".
- 5) En especial, el Estado debe "educar" en la teoría de género a todos los funcionarios públicos y judiciales a fin de que no vuelvan a utilizar ideas, categorías o palabras que discuerden de dicha teoría para efectos de distinguir o diferenciar. El párrafo 211 es claro en cuanto a que los programas y cursos se han de dirigir a todos los "*funcionarios públicos a nivel regional y nacional, y particularmente a funcionarios judiciales de todas las áreas y escalafones de la rama judicial*".

- 6) En el ámbito judicial, se declara que los cursos "deberán ser impartidos por la Corporación Administrativa del Poder Judicial a todos los escalafones" de la administración de justicia, de acuerdo a lo que establece el párrafo 269.

En síntesis, lo que la sentencia en comento exige al Estado chileno es que promueva de manera obligatoria programas, acciones y cursos, en el marco de sus políticas públicas, para adoctrinar a la población, y más específicamente a los funcionarios judiciales de todos los escalafones, en la teoría de género (también llamada identidad de género o ideología de género, según se convenga), utilizando para ello el expediente jurídico de la no discriminación y la retórica política de la diversidad.

3. ¿Qué es la teoría de género?

La teoría de género (identidad de género / perspectiva de género / ideología de género) es una doctrina sobre el ser humano y la sexualidad que, en confuso, reconoce orígenes dispares. En ella se encuentran influjos del existencialismo ateo y del feminismo de Simone de Beauvoir³, del freudomarxismo de Wilhelm Reich⁴ y de Herbert Marcuse⁵, de la sexología y teorías de reingeniería sexual de

³ Especialmente Beauvoir, Simone de, *Le Deuxième Sexe*, tome I, Gallimard, Paris, 1949, rééd. Folio essais, 1976 y tome II, Gallimard, Paris, 1949, rééd. Folio essais, 1976. Sobre esta temática son imprescindibles los estudios reunidos en Christine Delphy et Sylvie Chaperon (sous la direction de), *Cinquantenaire du Deuxième Sexe*, éd. Syllepses, coll. Nouvelles questions féministes, 2002 ; y en Glaster (sous la direction de), *Simone de Beauvoir : le Deuxième Sexe. Le livre fondateur du féminisme moderne en situation*, Champion, Paris, 2004.

⁴ A efectos metodológicos, conveniente separar el "freudomarxismo" de Reich de su extravagante visión de mundo de la última etapa de su vida fundada en la «energía orgónica». El manifiesto del «freudomarxismo» se encuentra en Wilhelm Reich, *Dialectical Materialism and Psychoanalysis*, Socialist Reproduction, London, 1972 (*Dialektischer Materialismus und Psychoanalyse*, 1929), y su aplicación más relevante en Id., *The Sexual Revolution*, Farrar, Straus and Giroux Paperbacks, New York, 1986 (*Die Sexualität im Kulturkampf*, 1936). Complementariamente, Reich, Wilhelm, *The Invasion of Compulsory Sex-Morality*, Farrar, Straus and Giroux Paperbacks, New York, 1971 (*Der Einbruch der Sexualmoral*, 1932), e Id., *Reich Speaks of Freud* (Interview by Kurt R. Eissler, letters, documents), Farrar, Straus and Giroux Paperbacks, New York, 1967. Sobre el freudomarxismo de Reich, Palmier, Jean Michel, *Introducción a Wilhelm Reich. Ensayo sobre el nacimiento del Freudo-Marxismo*, Barcelona, Anagrama, 1970. Más ampliamente, Corrington, Robert, *Wilhelm Reich: Psychoanalyst and Radical Naturalist*, Farrar, Straus and Giroux, New York, 2003.

⁵ Marcuse tiene, a nuestro juicio, interesantes análisis críticos de la sociedad industrial que es oportuno distinguir de su estrategia revolucionaria y de su teoría marxista sexualista, las que se encuentran principalmente en Marcuse, Herbert, *Eros and Civilization: A Philosophical Inquiry into Freud*, Beacon Press, Boston, 1955 e Id., *An Essay on Liberation*, Beacon Press, Boston, 1969. La estrategia de la izquierda sexualista es expuesta en Marcuse, Herbert, *Liberation from the Affluent Society*, en Cooper, David, (ed.), *The Dialectics of Liberation*, Penguin, Harmondsworth/Baltimore, 1968, 175-192. Se encuentra traducido al español con el título de *sociedad carnívora*, Ediciones Godot Argentina, Buenos Aires, 2011. Sobre el pensamiento de Marcuse en este ámbito, Palmier, Jean-Michel, *Marcuse et la nouvelle gauche*, Belfond, Paris, 1973; Martineau, Alain, *Herbert Marcuse's Utopia*, Harvest House, Montreal, 1986 ; Abromeit, John and Cobb, W. Mark (eds.), *Herbert Marcuse: A Critical Reader*, Routledge, New York, London, 2004. Referencias a los aspectos rescatables de Marcuse en la crítica a la deshumanización de la sociedad industrial, en Alvear Téllez, Julio, "La «nouvelle théologie politique» de J.-B. Metz", en *Revue Catholica* 105 (Paris, 2009), pp.23-34.

John Money⁶ y del posestructuralismo que permea los llamados *Gender Studies* en ciertas universidades norteamericanas a partir de la década de los setenta⁷. La ideología de género fue adoptada –al igual que el aborto– como una especie de norma política mundial por la Conferencia de las Naciones Unidas de Pekín el año 1995, bajo la fórmula de *perspectiva del género o de igualdad de sexos*⁸.

La "identidad de género" como categoría de protección jurídica se encuentra explícitamente incorporada en el art.2.1 de la nueva ley antidiscriminación chilena⁹ y como categoría privilegiada en los párrafos 269 y 271 de la sentencia CIDH en comentario.

El libro de Judith Butler, *Gender Trouble. Feminism and the Subversion of Identity*, es considerado como fundador de esta teoría que, desde su propia lógica, pretende licuar la distinción heterosexual en la naturaleza humana. Precisamente Butler denomina "*lenguaje performativo*" a aquel que no designa la realidad, sino que la produce, intentando provocar la transformación en la sociedad de acuerdo a lo que han ideado los ingenieros del nuevo sexo¹⁰. En este sentido, el "género" no es permeable a la moralidad¹¹.

⁶ La "sexofilosofía" de Money y su entorno es profusa y persistente: Money, John, and Green, Richard, *Transsexualism and sex reassignment*, Johns Hopkins Press, Baltimore 1969; Money, John, and Ehrhardt, Anke A, *Man and woman, boy and girl: the differentiation and dimorphism of gender identity from conception to maturity*, Johns Hopkins University Press, Baltimore, 1972; Money, John; Tucker, Patricia and Borst, Fred de, *Adam en Eva in de maak: over man of vrouw zijn*, Bakker, Amsterdam 1975; Money, John and Tucker, Patricia, *Sexual signatures: on being a man or a woman*, Little, Brown, Boston, 1975; Money, John, *Venuses penuses: sexology, sexosophy and exigency theory*, Prometheus Books, Buffalo, New York, 1986; Money, John, *Reinterpreting the unspeakable: human sexuality 2000, the complete interviewer and clinical biographer, exigency theory and sexology for the Third Millennium*, Continuum, New York, 1994; Money, John, *Sin, science, and the sex police: essays on sexology and sexosophy*, Prometheus Books, Amherst, New York, 1998; Money, John, *Au coeur de nos reveries erotiques: cartes affectives, fantasmes sexuels et perversions*, París, Payot, 2004. En español, Money, John, y Ehrhardt, Anke, *Desarrollo de la sexualidad humana, diferenciación y dimorfismo de la identidad de género desde de la concepción hasta la madurez*, Morata, Madrid, 1982; Money, John, *Errores sexuales del cuerpo y síndromes relacionados: una guía para el asesoramiento de niños, adolescentes y sus familias*, Editorial Biblos, Buenos Aires, 2002.

⁷ Por todos, los libros "fundadores" de Judith Butler, fuertemente influidos, en la metodología de análisis, por el posestructuralismo europeo: Butler, Judith, *Gender Trouble. Feminism and the Subversion of Identity*, Routledge, New York, 1990 e Id., *Bodies That Matter: On the Discursive Limits of "Sex"*, Routledge, New York, 1993. Los vínculos culturales e ideológicos con la izquierda marxista y posestructuralista en Butler, Judith, *Contingency, Hegemony, Universality: Contemporary Dialogues on the Left* (with Ernesto Laclau and Slavoj Žižek), Verso, 2000. Un análisis de las leyes antidiscriminación y las exigencias radicales de discriminación afirmativa, Butler, Judith et al., *Prejudicial Appearances: The Logic of American Antidiscrimination Law*, Duke University Press, 2001. La distinción entre teoría de género y feminismo, en donde se denota el extremo al que llega la primera, Butler, Judith et al., *The question of gender: Joan W. Scott's critical feminism*, Indiana University Press, 2011.

⁸ Un análisis de las técnicas de difusión y del perfil ideológico de los "consensos" de las conferencias de Naciones Unidas en la materia, Peeters, Marguerite A., *Marion-Etica. Los "expertos" de la ONU imponen su ley*, versión al español de Rialp, Madrid, 2011 y Roccella, Eugenia; Scaraffia, Lucetta, *Contro il cristianesimo. L'ONU e l'Unione Europea come nuova ideologia*, Piemme, Casale Monferrato, 2005.

⁹ Al momento de redactar estas notas se encuentra en trámite en el Tribunal Constitucional.

¹⁰ El tópico en Butler, Judith et al., *Women and Social Transformation*, Peter Lang, New York, 2004. Sobre el punto, el análisis de Peeters, Marguerite A., *La teoría de género: una norma política mundial*, en *Temes d'Avui* 41 (Barcelona, 2012), versión digital.

¹¹ Interview with Judith Butler: "*Gender is Extramoral*", Barcelona Metropolis, Summer, 2008: <http://www.barcelonametropolis.cat/en/page.asp?id=21&ui=7>

Los principios fundamentales de esta teoría se pueden resumir así:

i) Inexistencia de un sexo natural, de un dato natural previo en cuanto a la sexualidad, que pueda vincular al ser humano.

ii) Opresión de la heterosexualidad a lo largo de la historia.

iii) La familia, el matrimonio y el oficio de madre son instituciones discriminatorias y represoras.

iv) Necesidad de imponer la deconstrucción de las identidades de género (del sexo biológico, psicológico, y sociológico). Todas las diferencias asignadas a los "roles" bipolares deben desaparecer por discriminatorias (varón-mujer, niño-niña, madre-padre, marido-esposa, etc.). El proceso de educación es fundamental para alcanzar tales efectos, especialmente desde la infancia.

Todos estos puntos están esencialmente entrelazados. A este nivel, la teoría de género insiste en la deconstrucción de la familia no sólo porque esclaviza a la mujer, sino porque condiciona socialmente a los hijos para que acepten el matrimonio o la maternidad como algo natural.

Como toda ideología sexualista, la teoría del género es inherentemente paradójica. Para defender el derecho a la "diferencia", es decir, a la orientación sexual marginal (homosexual, transexual, intersexual, o más radicalmente, sexualidad imaginada sin vínculo con una pulsión específica) aboga por borrar la diferencia sexual hombre-mujer, la que considera despreciable. Al hacerlo, niega la alteridad y por tanto el complemento entre los sexos. Para enseguida defender la sexualidad asexual, con una nueva taxonomía para uso propio, con diferencias de sexo, en donde la bipolaridad hombre-mujer o desaparece o es considerada simplemente marginal¹².

Por cierto que no todas las reclamaciones de la ideología de género son rechazables. Algunas accidentalmente tienen el mérito de llamar la atención sobre la imposibilidad de que la identidad humana sea reducida al cuerpo. El problema es que, aun en las reclamaciones que parecen justas, subyacen una antropología y una ética gravemente distorsionadas. Así, por ejemplo, cuando rechaza la consideración de la mujer como objeto, parece proyectar una buena causa, pero lo hace a costa de negar el oficio natural de madre.

¹² Duc, Sarah, *A propos de la théorie du genre (gender). Masculinité et féminité : Détermination naturelle ou construction culturelle?*, en *Nova et Vetera* 3/2009 (Villars-sur-Glâne, juillet-août-septembre 2009), versión digital.

No nos podemos detener aquí sobre esta antropología. Basta, como por el ojo de una cerradura, avistar algunas de sus reivindicaciones, tal como reproducimos a continuación:

*"Así como la meta final de la revolución socialista era no sólo acabar con el privilegio de la clase económica, sino con la distinción misma entre clases económicas, nuestra meta definitiva es igualmente –a diferencia del primer movimiento feminista– no simplemente acabar con el privilegio masculino, sino acabar con la misma distinción de sexos: las diferencias genitales entre los seres humanos ya no importarán culturalmente"*¹³.

*"El final de la familia biológica eliminará también la necesidad de la represión sexual. La homosexualidad masculina, el lesbianismo y las relaciones sexuales extramaritales ya no se verán desde el prisma liberal como opciones alternas, fuera del alcance de la regulación estatal; en vez de esto, hasta las categorías de homosexualidad y heterosexualidad serán abandonadas: la misma institución de las relaciones sexuales, en que hombre y mujer desempeñan un rol bien definido, desaparecerá. La humanidad podría revertir finalmente a su sexualidad polimórfica natural"*¹⁴.

En cuanto a las estrategias de esta ideología, dos son las favoritas: la imposición de mutación en el lenguaje y los cursos de "reeducación". La primera es la más inmediata para cambiar los "prejuicios" de la sociedad. Se postula que en las relaciones familiares o afectivas se sustituyan todos los términos "género-específicos" (padre, madre, marido, mujer) por otras "género-neutrales". En cuanto a la re-educación, es conocida la declaración de la ex Presidenta de Islandia en la conferencia de Pekín de las Naciones Unidas: *"para quitar el concepto "hombre" y "mujer" de la mente de los niños, la perspectiva de género debe integrarse en los programas escolares"* (Vigdís Finnbogadóttir). A este propósito, no está de más reiterar aquí lo que hemos expuesto en otro artículo¹⁵:

El Gobierno del Sr. Rodríguez Zapatero, antes de perder el poder, integró en los planes de educación la teoría de género. Entre otras iniciativas, Bibiana Aído, titular del Ministerio de Igualdad de dicho Gobierno, dio a conocer el 7 de abril del 2010, junto al Instituto de la Mujer y la Federación de Enseñanza UGT (socialista), la campaña educacional *"re-educando en la igualdad"*, que incluía la edición de 42.000 guías para que los profesores re-educuen a los pequeños en la igualdad de género. Promovía la abolición de toda diferenciación sexual considerada peyorativamente como "estereotipo sexista" (hombre-mujer, esposa-marido, madre-padre).

¹³ Firestone, Shulamith, *The Dialectic of Sex*, Bantam Books, New York, 1970, p. 12.

¹⁴ Jagger, Alison, *Feminist Politics and Human Nature*, Rowman and Littlefield Publishers, Maryland, 1983. Ha prometido un nuevo libro sobre el tema para el 2013 titulado *Gender and Global Justice*.

¹⁵ Alvear Téllez, Julio, y Covarrubias, Ignacio, "Hecha la ley, hecha la trampa: Un análisis de los errores de la legislación antidiscriminación", que se inserta en la presente edición de *Actualidad Jurídica*.

Aunque parezca fantasía, la iniciativa comportaba la prohibición en las escuelas de los cuentos infantiles clásicos como *Blancanieves, la Bella Durmiente, la Cenicienta o Caperucita Roja*, así como la imposición de la "asexualidad en los juguetes". Se consideraba violación grave a la igualdad la publicidad de una muñeca o de un coche dirigido exclusivamente a las niñas o a los niños. A partir de ahora, ya "no hay juegos o actividades para niñas y para niños". Prohibido diferenciar. Ya no se puede distinguir. El plan causó un rechazo mayoritario en los medios¹⁶. En Colombia, se ha propuesto cambiar el *día del padre* por el *día de la persona que te quiere*, pues el primero sería discriminatorio.

Como se ve, la teoría de género es una ideología radical. Observa Vicente Verdú, que hasta hace poco la humanidad hablaba de sexo masculino y de sexo femenino como polos de definición. Hoy bajo el reino de esta teoría pueden entrar todos los grados y mixturas hasta parecer de poco gusto caracterizar a alguien de hombre/hombre y mujer/mujer. El título se crea imaginativamente sin que exista una realidad anterior. Todos seríamos fusiones, creaciones culturales, construcciones permeables, propensas a la mixtura y a la transfiguración¹⁷.

4. A modo de conclusión: incompetencia de la CIDH para imponer cursos obligatorios en ideologías determinadas.

En la parte resolutoria citada, la CIDH se atribuye competencia para imponer al Estado de Chile programas y cursos de "re-educación" y adoctrinamiento en la teoría de género a todos los *funcionarios públicos a nivel regional y nacional, y particularmente de los funcionarios judiciales de todas las áreas y escalafones de la rama judicial* a fin de que en Chile no se vuelva a discriminar (por parte de nuestra Corte Suprema, se entiende) en razón de orientación sexual. En una interpretación laxa de la sentencia, se puede inducir que la CIDH también se atribuye una competencia eventual en orden a que sería deseable que el Estado chileno propicie campañas dirigidas a la opinión pública para inculcar tal adoctrinamiento, pues así se maximizaría el respeto por el derecho a la igualdad.

Hablamos de "re-educación" o "adoctrinamiento", porque es lo que realmente está exigiendo la CIDH con el eufemismo "*programas y cursos permanentes de educación y capacitación*".

¿Qué opinar sobre esto? Al respecto se hace necesario formular una distinción:

¹⁶ Una buena síntesis en Bibiana Aído versus Walt Disney: Igualdad quiere vetar los cuentos clásicos, Forum Libertas digital, 9 de abril del 2010.

¹⁷ Verdú, Vicente, *El capitalismo funeral*, Anagrama, Barcelona, 2011, p.33.

a) Desde el punto de vista *material*, la CIDH carece de competencia para exigir al Estado de Chile el adoctrinamiento en una sola visión de la sexualidad y del hombre de sus funcionarios públicos. Lo impide no solo el *núcleo esencial* de la libertad de conciencia y de creencias garantizado en el artículo 19 N° 6 de nuestra Constitución Política, sino también el reconocido en el artículo 12 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que delimita *ex ante* lo que puede y no puede hacer la CIDH en esta materia. El estatuto de la libertad de conciencia y de creencias se encuentra reconocido también por el art. 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el art. 9 de la Convención Europea de Derechos Humanos; el art. 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el art. 1 de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, y el art. 10 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, entre otros.

A lo más, la CIDH puede solicitarle al Estado chileno que imparta cursos alternativos a los funcionarios que libre y voluntariamente consientan en asistir, sin exponerlos a ningún tipo de coacción a fin de obligarlos en conciencia a aceptar la visión de ser humano y de la sexualidad implicada en la perspectiva de género.

A todo y cualquier evento, la CIDH carece de competencia para controlar el pensamiento de los ciudadanos chilenos en lo que respecta a la visión teológica, filosófica y política del hombre y de la sexualidad, que cada cual tiene derecho a formarse legítimamente, con pleno respeto en su fuero externo al bien común y a nuestras instituciones políticas y jurídicas.

Desde la perspectiva material, la sentencia de la CIDH también se coloca en la situación de ocasionar eventuales violaciones al derecho a la igualdad. El núcleo esencial de tal derecho en la Constitución chilena no está vinculado a lo que dictamine la concepción antropológica de la teoría de género en materia sexual. Salvado el respeto a la dignidad de toda persona por el hecho de ser tal, el derecho a la igualdad no puede ni debe quedar reducido a lo que imponga la filosofía que ahora ha elegido la CIDH como valor predominante. En la Convención Americana de Derechos Humanos tampoco el derecho a la igualdad puede quedar reducido, fuera de su núcleo esencial, a lo que sin fundamento razonable imponga la hermenéutica de la CIDH, que va más allá de la letra, de la finalidad y del espíritu de la Convención.

Insistimos. La teoría de género es una ideología radical. Proclama que las diferencias de naturaleza son apariencias. *Masculinidad y feminidad* son construcciones sociales. El ser humano nacería sexualmente neutral y luego sería socializado como hombre y mujer. Depurar la educación y los medios de comunicación de todo estereotipo y de toda imagen específica de género sería una exigencia jurídica del derecho a la igualdad.

Como se comprende, la CIDH carece de atribuciones (¿dónde y a qué título podría encontrarlas?) para obligar a los funcionarios públicos a adherir a esta filosofía tan peculiar a través de programas y cursos, ni aun a pretexto del derecho a la igualdad.

b) Desde el punto de vista *formal*, el artículo 506 inc. 3° N° 4 del Código Orgánico de Tribunales establece que la "*organización de cursos y conferencias destinados al perfeccionamiento del personal judicial*" es competencia de la Corporación Administrativa del Poder Judicial. Es por tanto a ella, y especialmente a su Consejo Superior que la dirige, a quien compete decidir la prioridad y el contenido de los cursos que imparte.

La sentencia en este campo parece invadir las competencias de la Corporación en cuanto de su lectura podría interpretarse que hace obligatorio directa o indirectamente determinados cursos en lo que atañe a su contenido y prioridad.

Solo una ley orgánica constitucional podría habilitar a la Corporación a someterse a los dictados de la CIDH en la medida en que el Código Orgánico de Tribunales le garantiza su autonomía e independencia.